



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-170
Acción: EJECUTIVA
Accionante: SANDRA MILENA ROJAS ARIAS
Accionado: HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA ESE.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora SANDRA MILENA ROJAS ARIAS, quien actúa a través de apoderado, en contra del HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA ESE.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución derivada de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son los contratos, actas mensuales de pago en los contratos de obra, las cuentas de cobro que se formulan a la entidad sin que se hubieran satisfecho, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, las actas de liquidación del contrato entre otros.

Con los anexos de la demanda solo se allega fotocopia auténtica del contrato N° 010 de 2012, certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución del mismo, acta de inicio del contrato, recibo de satisfacción de prestación de servicio correspondiente al mes de febrero de 2012, documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de contratos estatales.

Ya que también se debe aportar las respectivas cuentas de cobro formuladas ante la entidad accionada para los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto,

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, para demostrar que esta no cumplió con la obligación del pago mensual contemplada en la causal tercera del contrato N° 010 de 2012, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales, y tampoco cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación del contrato no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SANDRA MILENA ROJAS ARIAS en contra del HOSPITAL SAN ISIDRO DE ALPUJARRA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué